



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
LISTA DE AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No. Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Fecha de la providencia	Fecha del estado
523544089001 2023-00090-00	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HÉCTOR RODRIGO MORAN VILLAVICENCIO	13-12-2023	11-01-2024

Para que sirva de legal notificación a las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto por los acuerdos proferidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y la ley 2213 de 2022 se publica la presente lista en estados electrónicos el 11 de enero de 2024, y se la desfija en la misma fecha a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR  
Secretario



Secretaria: Imués, Nariño. Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, con la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía doy cuenta a la señora Jueza del cuaderno pertinente en el cual se ha notificado por aviso a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
IMUÉS – NARIÑO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN No: 523544089001-2023-00090-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: HÉCTOR RODRIGO MORAN VILLAVICENCIO

Imués, Nariño. Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ, en contra del Señor HÉCTOR RODRIGO MORAN VILLAVICENCIO, se tiene que el demandando ha sido efectivamente notificado por aviso el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y una vez vencido el término para proponer excepciones, y considerando que la parte ejecutada no las ha propuesto se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

I. ANTECEDENTES

Manifiesto la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ, que el señor HÉCTOR RODRIGO MORAN VILLAVICENCIO, suscribió a favor del BANCO AGRARIO los siguientes pagarés:

1. El pagare No. 048086100025273, el 19 de febrero de 2019, que contiene la obligación No. 725048080474419 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., oficina del Municipio de Túquerres (N), por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$2.249.110).

2. El pagare No. 048086100029213, el día 30 de abril de 2021, que contiene la obligación No. 725048080545215 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., oficina del Municipio de Túquerres (N), por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000).



Se manifestó que las obligaciones antes descritas se encontraban vencidas así:

- 1. La del pagare No. 048086100025273 desde el 25 de agosto de 2023, por el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas en el pagare, en ejercicio de la cláusula aceleratoria, con saldo por capital de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$2.249.110).*
- 2. La del pagare No. 048086100029213 desde el 25 de agosto de 2023, por el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas en el pagare, en ejercicio de la cláusula aceleratoria, con saldo por capital de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000).*

Se manifestó que los plazos para cancelar las obligaciones se vencieron, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, era procedente el cobro de las deudas desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor.

## II. TRÁMITE SURTIDO

Por considerar que la demanda reunía los requisitos formales establecidos por los lo establecido por los artículos 82 y 84 del Código general del Proceso respecto de los requisitos de la demanda y los anexos de la misma, y los artículos 422, 424 del Código General del Proceso respecto a los requisitos de los títulos ejecutivos y la ejecución por sumas de dinero; y los artículos 621 y 671 del C. de Co. y demás normas concordantes, se resolvió librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva mediante el trámite del ejecutivo singular, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 800037800-8, en contra del Señor HÉCTOR RODRIGO MORAN VILLAVICENCIO, domiciliado, y residente en el municipio de Imués, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 048086100025273

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$2.249.110), por el valor del capital insoluto del pagare No. 048086100025273, suscrito el 19 de febrero de 2019, que contiene la obligación No. 725048080474419, con fecha de vencimiento del 25 de agosto de 2023.
- b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados por valor de \$335.192, liquidados desde el día 7 de septiembre del 2022 hasta el día 25 de agosto del 2023, a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la DTFEA establecida por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios, desde el 26 de agosto del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo establece el art. 884 del C. de Co., esto es a una y media veces del interés bancario corriente.



d) Por valor de \$6.128, por otros conceptos autorizados por el ejecutado en la carta de instrucciones.

POR EL PAGARE No. 048086100029213

a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000), por el valor del capital insoluto del pagare No. 048086100029213, suscrito el día 30 de abril de 2021, con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2023.

b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados por valor de \$2.928.803, liquidados desde el día 8 de junio de 2022 hasta el día 25 de agosto del 2023, a la tasa resultante de adicionar +6.7 puntos a la IBRSV establecida por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por los intereses moratorios, desde el 26 de agosto del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo establece el art. 884 del C. de Co., esto es a una y media veces del interés bancario corriente.

d) Por valor de \$104.958, por otros conceptos autorizados por el ejecutado en la carta de instrucciones

A fin de adelantar la notificación correspondiente, la parte ejecutante remitió la citación personal a que hace referencia el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se constata fue debidamente entregada el día 20 de septiembre de 2023, según consta en el certificado entrega de la guía expedido el 22 de septiembre de 2023 por la empresa de correo certificado Envía, con guía No. 094020786757.

Vencido el termino concedido, el ejecutado señor HÉCTOR RODRIGO MORAN VILLAVICENCIO no compareció a notificarse razón por la cual, la parte ejecutante remitió citación por aviso a que hace referencia el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual se constata fue debidamente entregada el día 10 de noviembre de 2023, según consta en el certificado entrega de la guía expedido el 17 de noviembre de 2023 por la empresa de correo certificado Envía, con guía No. 098000556734, la cual se encuentra debidamente cotejada y sellada con los anexos de ley.

### III. ACTITUD DE LA PARTE EJECUTADA

Notificada en legal forma la parte demandada según consta en las certificaciones aportadas, y una vez transcurrido el término de ley, se constata que el Señor HÉCTOR RODRIGO MORAN VILLAVICENCIO, no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

### IV. CONSIDERACIONES

Habiéndose respetado los derechos fundamentales del debido proceso y defensa, y en vista de que el Juzgado no advierte la prosperidad de excepción alguna que haya que declarar de oficio, ni el demandado HÉCTOR RODRIGO MORAN VILLAVICENCIO, presentó excepciones, corresponde a éste despacho judicial proceder de



conformidad al ordenamiento procesal vigente, Ley 1564 de 2012, esto es ordenar mediante auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y los demás pronunciamientos señalados en el artículo 440 de la precitada ley, según lo establecido en el trámite de legislación ya expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE IMUÉS – NARIÑO,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor HÉCTOR RODRIGO MORAN VILLAVICENCIO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 800037800-8, conforme al mandamiento de pago emitido en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean embargados, e igualmente la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que eventualmente puedan constituirse en el presente asunto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado por el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago las costas. Tásense y líquidense. Inclúyanse en la liquidación de costas un 7% por concepto de honorarios de abogado, conforme lo ordena el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA MARLENY ROSERO MELO  
JUEZ